



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OPORAPA  
RADICACIÓN : 410013340008 2017 00407 00  
No. AUTO : A.I. - 200

Por haberse subsanado las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2018 (fl. 35 Cdno. Ppal. N° 1), el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-1, 162, 163, 164-1 lit. a) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD ha promovido AGENCIA NACIONAL DE MINERIA contra el MUNICIPIO DE OPORAPA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Alcalde) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en el que se encuentre la constancia de publicación del Acuerdo N°005 del 28 de febrero de 2017;

requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Disponer que la parte demandante:

Dentro de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, dos (2) portes de correo certificado local para el envío de los traslados, conforme a lo ordena el Art. 199 inciso 5° CPACA (1 Nacional y 1 local).

Se advierte a la parte actora que de no acreditar dichas cargas procesales, dentro del término otorgado, dará lugar al desistimiento tácito de la demanda (Art. 178, CPACA).

**OCTAVO:** Acreditado lo anterior, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y sus anexos y del auto admisorio al notificado (Artículo 199 inciso 5° CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso).

**NOVENO:** En cumplimiento a la establecido en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA-, por Secretaría, infórmese a la comunidad del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente y dado el alcance local del acto administrativo demandado, para lo fines de la norma antes citada, se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad afectada con dicho acto administrativo, a través de una emisora radial que opere en el Municipio de Oporapa (H); lo que acreditará al proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora DIANA CAMILA ANDRADE VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.233.313 y T.P. N° 265.179 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder otorgado (fl.42)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR LA JUEZ OCTAVO  
ADMINISTRATIVO DE NEIVA  
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez